



CONSTANCIA SECRETARIAL. -Mocoa 08 de enero de 2026. Dejo constancia que correspondió por reparto del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, acción de tutela 86001400400120260002, presentada por Ausberto Rodrigo Fajardo, en contra de Institución Universitaria del Putumayo, a su representante legal o a quien haga sus veces. Sírvase proveer.

Jorge Dueñas Romo
Oficial Mayor

A.S. No. 006

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACION:	8600140040012026-0002-00
ACCIONANTE:	Ausberto Rodrigo Fajardo
ACCIONADO:	Institución Universitaria del Putumayo

AUTO ADMISORIO

Ausberto Rodrigo Fajardo, presenta acción de tutela en contra de Institución Universitaria del Putumayo, Rector, Vicerrectoría Académica, Comité De Selección Y Evaluación a su representante legal o a quien haga sus veces, al considerar que la referida entidad ha vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida, integridad personal y otros.

De la revisión del escrito tutelar se observa que el accionante solicita se decrete una medida cautelar consistente en que: *"De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego al honorable Juez, que al momento de decidir sobre la admisión de la acción aquí ventilada, conceder la medida provisional con la que es instaurada la Acción de Tutela y, en consecuencia de ello, se ordene a los accionados a que de MANERA INMEDIATA, procedan a suspender el proceso de Convocatoria de Selección y Vinculación de Docentes Ocasionales 2026-1, reglamentada mediante la Resolución No. 1036 de 2025, toda vez que el día 8 de enero se cita a pruebas y el día 13 de enero se aplican las respectivas pruebas y se continua con el proceso..."*

En ese sentido se tiene entonces que el legislador habilitó al Juez Constitucional para que bien a petición de parte o de oficio pueda decretar medidas provisionales para dar protección urgente a derechos fundamentales transgredidos, así lo señaló en el artículo 7 del Decreto 2561 de 1991, facultad jurídica que fue abordada por la Corte Constitucional en Auto A-680 de 2018, en el cual señaló que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

*"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente"*

En relación con la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, orientada a suspender la convocatoria docente 2026, este Despacho considera que la misma no resulta procedente, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales con el fin de evitar la consumación de una presunta vulneración de derechos fundamentales, dicha potestad no es absoluta, y su ejercicio debe armonizarse con los principios de debido proceso, contradicción, proporcionalidad, razonabilidad y respeto por los derechos de terceros.

En el caso concreto, la medida solicitada consistente en la suspensión inmediata y general del proceso de Convocatoria de Selección y Vinculación de Docentes Ocasionales 2026-1, reglamentada mediante la Resolución No. 1036 de 2025, no resulta procedente, por las

siguientes razones:

La concesión de la medida en los términos solicitados implicaría alterar de manera sustancial una actuación administrativa en curso, sin que la entidad accionada haya tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y fundamentos jurídicos expuestos por el accionante.

Debe recordarse que las medidas provisionales, aun cuando pueden adoptarse desde la admisión de la tutela, no pueden convertirse en mecanismos que sustituyan el debate propio del trámite constitucional, ni anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo, máxime cuando los hechos alegados requieren una valoración jurídica y probatoria más amplia, incompatible con un pronunciamiento cautelar inmediato.

Adicionalmente, la suspensión integral del proceso de selección reviste una magnitud considerable, en la medida en que no solo impacta la situación particular del accionante, sino que incide de manera directa en un procedimiento institucional de carácter general, diseñado para garantizar la continuidad del servicio público de educación superior.

Desde esta perspectiva, la medida solicitada desborda el carácter instrumental y transitorio que debe caracterizar a las medidas provisionales en tutela, pues sus efectos prácticos se aproximan a una decisión definitiva, lo cual resulta incompatible con la prohibición de prejuzgamiento en sede cautelar.

La convocatoria cuestionada involucra a múltiples participantes, quienes ostentan un interés legítimo en la continuidad y culminación del proceso de selección, bajo las reglas previamente establecidas. La suspensión del trámite, sin haber sido escuchados, podría generar una afectación injustificada a sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a oportunidades laborales.

Adicionalmente, debe considerarse que el proceso de vinculación docente guarda una relación directa con la garantía del derecho fundamental a la educación de los estudiantes de la Institución Universitaria del Putumayo – UNIPUTUMAYO, quienes podrían verse afectados por la postergación o alteración en la asignación de docentes, comprometiendo la continuidad y calidad del servicio educativo.

La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que el juez de tutela debe evitar la adopción de medidas que, aun con fines protectores, generen una afectación grave y desproporcionada a derechos de terceros ajenos al litigio constitucional.

Si bien el accionante alega un riesgo de perjuicio irremediable, del análisis preliminar no se desprende que la eventual continuación del proceso de selección haga irreversible la presunta afectación, en tanto:

- La decisión de inadmisión es un acto administrativo susceptible de control posterior, incluso de restablecimiento, en caso de prosperar la acción de tutela.
- Una eventual sentencia favorable podría ordenar medidas restitutivas o compensatorias, sin que sea indispensable la paralización total del proceso.

En consecuencia, no se acredita de manera suficiente que la suspensión de la convocatoria sea la única vía posible para preservar la eficacia de la tutela.

Conforme a lo anterior, se tiene que su escrito reúne las exigencias legales consagradas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo procedente decretar su admisión.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por Ausberto Rodrigo Fajardo actuando en contra de Institución Universitaria del Putumayo, a su representante legal o a quien haga sus veces, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de debido proceso.

SEGUNDO.- OFICIAR a **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO** a su representante legal o a quien haga sus veces, notificándole el contenido del presente auto, con el fin de que en el

término perentorio de **dos (02) días** a partir de su notificación, ejercite su derecho de defensa, rinda sus descargos, presente las pruebas que estime pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela. Para tal efecto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela, advirtiéndoles de las sanciones por desacato.

TERCERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada en el escrito de tutela Ausberto Rodrigo Fajardo actuando, conforme lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO. - VINCULAR a los participantes de la **Convocatoria de Selección y Vinculación de Docentes Ocasionales 2026-1, reglamentada mediante la Resolución No. 1036 de 2025**, a su representante legal o a quien haga sus veces, notificándole el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de dos (02) días a partir de su notificación, ejercite su derecho de defensa, rinda sus descargos, presente las pruebas que estime pertinentes, conforme a los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela. Para tal efecto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela, advirtiéndoles de las sanciones por desacato.

QUINTO.- para efectos de lo anterior **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DEL PUTUMAYO** para que, **INMEDIATAMENTE** sean notificados del presente auto, **PUBLIQUE** el auto admisorio, acción de tutela y sus anexos en los documentos del proceso en la plataforma que disponga para el efecto y **NOTIFIQUE** de estos a la totalidad de los participantes de la Convocatoria de Selección y Vinculación de Docentes Ocasionales 2026-1, reglamentada mediante la Resolución No. 1036 de 2025a, y/o al correo electrónico suministrado por cada uno de ellos ante la entidad, concediéndoles a los vinculados el término de DOS (2) DÍAS siguiente a la publicación, para que ejerzan su derecho de defensa- Debiéndose allegar al despacho la constancia de notificación realizada a cada uno, y el soporte de la publicación de la admisión y el escrito de la tutela en la página. Sopena de las sanciones a las que haya lugar por desacato.

SEXTO.-Ténganse como pruebas, el escrito mediante el cual se solicita el amparo, los anexos aportados, y todas aquellas que legal y oportunamente se alleguen

SÉPTIMO.- Vencido el traslado anterior, Secretaría dará cuenta para resolver.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE el presente proveído por el medio más expedito y de conformidad el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL GUTIERERZ PEÑUELA
JUEZ